



## Resolución Administrativa

Ate, 15 de febrero del 2024

**VISTO:** El Informe de Precalificación N° 0013-2024-STPAD-HLE-V, de fecha 13 de febrero de 2024, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Hospital Lima Este-Vitarte; y,

### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que ha entrado en vigencia desde el día 14 de setiembre de 2014 en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador conforme lo señala en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria, la misma que establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de éstas;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 463-2023/MINSA, de fecha 16 de mayo del 2023, se formalizó la creación de la Unidad Ejecutora 150 Hospital de Lima Este -Vitarte, en el pliego 011. Ministerio de Salud y se dispone el inicio del proceso de fusión por absorción de las Unidades Ejecutoras 148, Hospital Emergencia Ate Vitarte, y 50, Hospital Vitarte, a la Unidad Ejecutora 150 Hospital de Lima Este-Vitarte;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 018-2024/MINSA, de fecha 11 de enero de 2024, se aprobó la ampliación del plazo del proceso de fusión por absorción, a que se refiere al párrafo anterior, hasta el 31 de marzo de 2024, con eficacia anticipada al 31 de diciembre de 2023;

### IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR CIVIL:

**NOMBRE:** ING. JORGE GUSTAVO FERNANDEZ FLORES

**PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA:**

Jefe de Servicios Generales



RÉGIMEN LABORAL: Régimen laboral regulado por el D.L. 1057.  
SITUACIÓN LABORAL ACTUAL: El servidor ya no labora en la entidad  
DNI: 33588790  
DOMICILIO: Santander N° 255 - Pueblo Libre-Lima  
DEMÉRITOS: No registra

Que, de la revisión de los documentos que obran en el presente expediente, se advierte:  
Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 101° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, *“Cualquier persona que considere que un servidor civil ha cometido una falta disciplinaria o trasgredido el Código de Ética de la Función Pública, puede formular su denuncia ante la Secretaria Técnica, de forma verbal o escrita, debiendo exponer claramente los hechos denunciados y adjuntar las pruebas pertinentes, de ser el caso”;*

Que, mediante Informe N° 0007-2022-JEH-ASG-OEA-HEAV, de fecha 13 de enero del 2022, el Coordinador del Equipo de Electrónica del Área de Servicios Generales informa al Responsable del Área de Servicios Generales, informa que en el mes de marzo 2021, la empresa ENVIRO ANDINOS SAC realiza el mantenimiento a los equipos de la Planta de Tratamiento de Residuos Sólidos, que inicia el 04 de marzo y termina el 30 de marzo de 2021, cuya conformidad fue otorgada con fecha 14 de abril del 2021, todo ello en el marco del Contrato N° 046-2021-HEAV. Sin embargo, pese a las innumerables veces que dicha empresa ha intervenido los equipos no ha logrado con el objeto del contrato y no está capacitada para ponerlos operativos;

Que, mediante Nota Informativa N° 621-2022-OL/HEAV, de fecha 07 de abril de 2022, el jefe de la Oficina de Logística informa al Director Ejecutivo de Administración que se ha realizado las indagaciones de mercado, habiendo resultado de empresas vinculadas al rubro, la cotización de la empresa VERTISA PERU SAC;

Que, mediante Nota Informativa N° 3147-2022-OL-OEA-HEAV, de fecha 28 de noviembre de 2022, el jefe de la Oficina de Logística comunica al Responsable del Área de Servicios Generales que en relación a su pedido de Evaluación de Estado Situacional de la Planta de Residuos Sólidos del HEAV, se ha realizado las indagaciones de mercado habiendo resultado de empresas vinculadas al rubro, las cotizaciones de tres empresas: Apoyo Logístico SRLTA, Inversiones EQUISERSA SAC y BIENES Y SERVICIOS MICAELA SOFIA EIRL;

Que, mediante el Informe N° 0009-2023-JCMLK-ASG-OEA-HEAV, de fecha 31 de enero de 2023, el Ingeniero Ambiental José Carlos Meza Lino, concluye que la Planta de Residuos Sólidos Bío Contaminados se encuentra inoperativa debido a las prácticas durante el mantenimiento y recomienda que sea la misma empresa fabricante la que se encargue de su reparación, por ser la única que tiene el Software para el correcto funcionamiento de los equipos. jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica en relación al Estado Situacional de la Planta de Tratamiento de Residuos Sólidos Bío contaminados del Hospital Emergencia Ate Vitarte, concluye que dicha planta se encuentra inoperativa debido a malas prácticas realizadas durante el mantenimiento, por lo que recomienda se derive todo lo actuado para que la secretaría Técnica se pronuncie en armonía con sus atribuciones;

Que, mediante INFORME N° 007-2023-OAJ-HEAV, de fecha 14 de febrero de 2023, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, sobre la Situación actual de la Planta de Tratamiento de Residuos Sólidos del Hospital Emergencia Ate Vitarte, opina que la empresa ENVIRO ANDINOS SAC no cumplió, con el servicio materia de contrato, no obstante el tiempo transcurrido y las innumerables veces que intervino los equipos; por lo que concluyó que en la actualidad la planta



## Resolución Administrativa

Ate, 15 de febrero del 2024

se encuentra inoperativa, debido a las malas prácticas realizadas durante el mantenimiento, RECOMENDANDO PASEN LOS ACTUADOS A LA SECRETARIA TECNICA A FIN DE DESLINDAR RESPONSABILIDADES DEL CASO;

Que, mediante Memorando N° 084-2023-OEA-HEAV, de fecha 20 de febrero de 2023, el Director Ejecutivo de la Oficina de Administración, deriva todos los actuados en 105 folios al jefe de la Oficina de Personal para el deslinde de responsabilidades;

Que, mediante Memorando N° 084-2023-OEA-HEAV, de fecha 20 de febrero de 2023, el Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración, solicita que la Secretaría Técnica realice el deslinde responsabilidades en relación a las irregularidades en la contratación del servicio de mantenimiento de la Planta de Tratamiento de Residuos Sólidos biocontaminados, para lo cual adjuntó en calidad de material probatorio un expediente con 105 folios;

Que, con la finalidad de mejor documentar el acervo probatorio del expediente, mediante Nota Informativa N° 019-2024-SECRETARIA TECNICA PAD-OGRH/HLE-V, de fecha 23 de enero de 2024, la Secretaría Técnica solicitó al jefe de la Unidad de Ingeniería Hospitalaria y Servicios copia del Informe N° 508-2021-ASG/HEAV, de fecha 14 de abril de 2021, donde se otorga conformidad al servicio de mantenimiento de los equipos de la Planta de tratamiento de Residuos Sólidos Biocontaminados del HEAV y un Informe Técnico N° 0040-2021-JEH-2021-JEH-ASG-OEA-HEAV que fue el requerimiento original para el requerimiento de Evaluación de la Planta de residuos Sólidos del HEAV;

Que, mediante Nota Informativa N° 021-2024-Secretaría Técnica PAD-OGRH/HLE-V, de fecha 25 de enero de 2024, el Secretario Técnico se dirigió a la Unidad de Finanzas para solicitar un informe sobre si fue pagado el servicio de mantenimiento de la planta de tratamiento de Residuos Sólidos efectuado por la empresa ENVIRO ANDINOIS SAC. Sin embargo, al respecto la Unidad de Finanzas ha respondido mediante la Nota Informativa N° D000017-2024-UF-HLEV, de fecha 30 de enero de 2024, por la cual informa que el servicio de mantenimiento prestado por la empresa ENVIRO ANDINOS SAC ha sido totalmente pagado; PERO, ASIMISMO, AGREGA QUE TAMBIEN SE APLICO Y PAGO UNA PENALIDAD;



Que, mediante Nota Informativa N° 034-2024-SECRETARIA TECNICA PAD-OGRH/HLE-V, de fecha 02 de febrero de 2024, la Secretaría Técnica reiteró la solicitud de información que solicitaba a la Oficina de Logística copia de la Orden de Servicio N° 036- de fecha 8 de marzo de 2021 y sus antecedentes;

Que, mediante Nota Informativa N° 041-2024-SECRETARIA TECNICA PAD-OGRH/HLE-V, se solicitó el informe situacional del servidor **JORGE GUSTAVO FERNANDEZ FLORES**, el mismo que fue remitido mediante Informe de Estado Situacional N° 0025-2024-CL-OGRH-HLEV;

Que, en el presente caso, el servidor público **JORGE GUSTAVO FERNANDEZ FLORES**, de ser ciertos los cargos, podría haber vulnerado la "Ley del Servicio Civil"- Ley N° 30057, que indica que constituye falta administrativa disciplinaria: d) La negligencia en el desempeño de las funciones;

Que, la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado en su artículo 8°, establece sobre funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones "Se encuentran encargados de los procesos de contratación de la Entidad: b) El Área Usuaría, que es la dependencia cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación o, que dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias, que colabora y participa en la planificación de las contrataciones, y realiza la verificación técnica de las contrataciones efectuadas a su requerimiento, para su conformidad";

Que, mediante el Contrato N° 046-2021-HEAV, de fecha 18 de mayo de 2021, en su Cláusula Octava sobre Conformidad del Servicio se indica:

"La conformidad del servicio se regula por lo dispuesto en el Art. 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado. La conformidad será otorgada por la jefatura de Servicios Generales, en el plazo máximo de quince días de producida la recepción."

Asimismo, en su último párrafo indica:

"Este procedimiento no resulta aplicable cuando el servicio manifiestamente no cumple con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso LA ENTIDAD NO OTORGA LA CONFORMIDAD DEBIENDO CONSIDERARSE COMO NO EJECUTADA LA PRESTACIÓN, APLICANDO LA PENALIDAD QUE CORRESPONDA POR CADA DÍA DE ATRASO";

Que, en el presente caso, los hechos tuvieron lugar entre el 08 de marzo al 14 de abril del 2021, es decir, dentro de la vigencia de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, por lo que, a efectos de determinar el plazo de prescripción, corresponde la aplicación de las citadas normas;

Que sobre el particular, el artículo 94° de la Ley N° 30057 establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces<sup>1</sup>;

<sup>1</sup> Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

Artículo 94°.- Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.  
La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento amerita un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.  
Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción.



## Resolución Administrativa

Ate, ~~25~~ de febrero del 2024

Que, asimismo, el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC prescribe que La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años;

Que, sobre el particular, es menester precisar que la disyuntiva suscitada en las disposiciones normativas antes señaladas ha sido dilucidada en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, que estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria, entre otros, lo siguiente:

*"25. Del texto del primer párrafo del artículo 94º de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces;*

*26. Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años";*



Que, en este sentido, para efectos del presente procedimiento administrativo disciplinario, la toma de conocimiento por parte de la Dirección Ejecutiva de Personal **acaeció el 20 de febrero de 2023**, por lo que la fecha de prescripción se produciría a partir del 20 de febrero de 2024;

Que, respecto a nuestras competencias y deberes, las que se enmarcan en la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil y sus normas complementarias, éstas se constriñen a una evaluación, análisis y decisión, en función a determinar, si el referido servidor ha transgredido normas de carácter disciplinario, y de ser así, el tipo de sanción que podría ser impuesta;



Que, en este punto esta secretaría técnica, de conformidad con lo señalado en el artículo 92° de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, procede a precalificar las presuntas faltas de estos hechos observados, en concordancia de la normatividad vigente: 1) Ley 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; 2) Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR/PE y demás normas complementarias y respetando los principios, y derechos de los investigados, que se encuentran consagrados en la Constitución Política del Estado y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 “Ley General del Procedimiento Administrativo General”;

Que, la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado en su artículo 8°, establece sobre funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones “Se encuentran encargados de los procesos de contratación de la Entidad: “b) El Área Usuaria, que es la dependencia cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación o, que dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias, que colabora y participa en la planificación de las contrataciones, y realiza la verificación técnica de las contrataciones efectuadas a su requerimiento, para su conformidad”;

Que, asimismo, el Contrato N° 046-2021-HEAV, de fecha 18 de mayo de 2021, sobre el servicio de mantenimiento de la Planta de Tratamiento de Residuos Sólidos, en su Cláusula Octava sobre Conformidad del Servicio se indica:

“La conformidad del servicio se regula por lo dispuesto en el Art. 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado. La conformidad será otorgada por la jefatura de Servicios Generales, en el plazo máximo de quince días de producida la recepción.” Asimismo, en su último párrafo indica:

“Este procedimiento no resulta aplicable cuando el servicio manifiestamente no cumple con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso LA ENTIDAD NO OTORGA LA CONFORMIDAD DEBIENDO CONSIDERARSE COMO NO EJECUTADA LA PRESTACIÓN, APLICANDO LA PENALIDAD QUE CORRESPONDA POR CADA DÍA DE ATRASO”;

Que, en el presente caso, según el Informe N° 0007-2022-JEH-OEA-HEAV, de fecha 13 de enero de 2022, se indica que con Informe N° 508-2021-ASG/HEAV, de fecha 14 de abril de 2021, el Área de Servicios Generales brindó la conformidad del servicio de mantenimiento de los equipos de la Planta de tratamiento de Residuos Sólidos Biocontaminados del HEAV;

Que, asimismo, podemos apreciar que mediante el Informe N° 007-2023-OAJ-HEAV, de fecha 14 de febrero de 2023, se resalta la observación contenida en el Informe N° 0007-2022-JEH-ASG-OEA-HEAV, del 13 de enero de 2022, el cual señala que desde que fue entregado el servicio, hasta el mes de agosto el equipo nunca estuvo en funcionamiento, constatando que la empresa no cumplió con el servicio requerido, en tanto los problemas de funcionamiento cada vez empeoraban, siendo el punto más saltante, que la empresa cambió el software la cual no fue solicitada en los términos de referencia, sino que, se realice la actualización del software, razón por lo cual nunca se debió otorgar la conformidad, ya que hasta la fecha el equipo presenta múltiples fallas y cada vez se acrecienta constituyendo un riesgo para el personal y para el Hospital; por lo debe colegirse que el señor **JORGE GUSTAVO FERNANDEZ FLORES**, sería el responsable de haber dado la conformidad a un servicio mal prestado y penalidades inclusive;





## Resolución Administrativa

Ate, 15 de febrero del 2024

Que, por demás evidente que el encargado de Servicios Generales, señor **JORGE GUSTAVO FERNANDEZ FLORES**, actuó con total negligencia por comisión defectuosa, al permitir el mantenimiento de equipos nuevos sin priorizar al proveedor original o fabricante, obviando temas básicos como el de la patente del software y de la garantía del fabricante, por si fuera poco, se contrató a una empresa que no tenía las capacidades y que sin haber cumplido sus objetivos igual se le dio la conformidad y se le pagó, pese a las penalidades del caso, por la demora en el cumplimiento del servicio programado; infringiendo con ello las regulaciones establecidas en la Ley y el contrato indicadas en el numeral 5.3;

Que, por tanto, el citado servidor habría incurrido en negligencia en el desempeño de sus funciones, falta administrativa tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, para la propuesta de la posible sanción se tiene en cuenta la existencia de las condiciones establecidas en el Artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:

- a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.**  
Existe grave afectación al estado y se ha visto afectado el normal y regular funcionamiento de la Entidad, al permitir la prestación de un servicio deficiente y darle conformidad sin corresponder.
- b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.**  
No se configura esta condición.
- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuando mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.**  
El servidor incurrió en falta siendo encargado del Área de Servicios Generales.
- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción.**  
El servidor por su especialidad y calidad profesional como ingeniero, no podría sostener desconocimiento de las normas que lo obligaban.
- e) **La concurrencia de varias faltas.**  
No se configura esta condición.
- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.**

- En el presente caso, no hubo otra participación.
- g) **La reincidencia en la comisión de la falta.**  
No se configura esta condición.
  - h) **La continuidad de la comisión de la falta.**  
No se configura esta condición.
  - i) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.**  
No se configura esta condición.

Que, asimismo, se tiene, en cuenta, lo establecido en el Artículo 91º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:

**“Artículo 91º.- Graduación de la sanción.**

(...)

Que, la sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la Entidad pública no solo debe contemplar la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor.”

Que, ahora bien, para determinar la eventual sanción a imponerse, se debe recurrir al Principio de Razonabilidad recogido en el Punto 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que las decisiones de la autoridad administrativa cuando califiquen infracciones o impongan sanciones, deben adaptarse dentro de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar<sup>2</sup>;

Que, lo expuesto mantiene una necesaria relación con el Principio de Proporcionalidad, que en lo que al control de la potestad disciplinaria se refiere, implica una necesaria correlación entre la infracción cometida y la sanción aplicar. Es, decir el ejercicio de tal potestad debe ponderar las circunstancias del caso a fin de alcanzar una necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos atribuidos como falta y la responsabilidad exigida (sanción aplicable);

Que, por los criterios antes descritos y teniendo en consideración la actuación del servidor público **JORGE GUSTAVO FERNANDEZ FLORES**, esta Secretaría Técnica considera aplicable una sanción de SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES, conforme al inciso b) del artículo 88º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, de conformidad con el literal b) del numeral 93.1 del artículo 93º del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, se tiene que “En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano Instructor y el jefe de Recursos Humanos o el que haga sus veces es el Órgano sancionador y quien oficializa la sanción”;

<sup>2</sup> Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

(...)

(Subrayado agregado)





## Resolución Administrativa

Ate, 15 de febrero del 2024

Que, en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, corresponde que el Jefe de la Oficina de Logística del HOSPITAL LIMA ESTE VITARTE, actúe como ÓRGANO INSTRUCTOR y el jefe de la Oficina de Personal como ÓRGANO SANCIONADOR y quien oficialice la sanción;

Que, del análisis de las imputaciones realizadas, este Órgano Instructor del PAD, no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna, al no configurarse los supuestos establecidos en los Artículos 96° y 108° de la Ley N° 30057 y del Reglamento General, respectivamente;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 96.1) del artículo 96° del Reglamento General de la LSC, mientras la involucrado, esté sometida a procedimiento administrativo disciplinario, tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, asimismo puede estar representado por un abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario. Sin perjuicio de lo expuesto, a efectos de salvaguardar el derecho a la defensa de los servidores investigados, para lo cual se adjuntan los medios probatorios que sustentan las imputaciones;

Que, en razón a los fundamentos expuestos y en armonía con lo opinado y recomendado por la Secretaría Técnica del PAD, este Órgano Instructor considera procedente el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor **JORGE GUSTAVO FERNANDEZ FLORES**, por la presunta comisión de falta administrativa disciplinaria del literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; y,

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- APERTURAR** Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor **JORGE GUSTAVO FERNANDEZ FLORES**, por la falta de carácter disciplinaria tipificada en el literal d) del



artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 2.- NOTIFICAR** la presunta responsabilidad al servidor **JORGE GUSTAVO FERNANDEZ FLORES**, con el acto administrativo correspondiente y los documentos que sustentan la comisión de la presunta falta disciplinaria, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, a partir del día siguiente de notificado, para que presente su descargo ante este despacho, de conformidad a lo dispuesto en numeral 93.1 del artículo 93° de la Ley del Servicio Civil, concordante con el segundo párrafo del literal a) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

 **MINISTERIO DE SALUD**  
**HOSPITAL LIMA ESTE VIARIANTE**

-----  
**MG MAX ALEJANDRO TEPE SANCHEZ**  
**JEFE DE OFICINA DE ADMINISTRACIÓN**

-----  
**ÓRGANO INSTRUCTOR**  
**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**

**Distribución:**

- Oficina de Gestión Recursos humanos
- Secretaria Técnica PAD del HLE-V
- Interesado
- C.c. Archivo